



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ángela Patricia Camacho Zapata
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00037-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Ángela Patricia Camacho Zapata la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pretendiendo que por esta vía se dé respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de abril de 2022.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 2 de abril de 2022 presentó derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se realice corrección de áreas del inmueble ubicado en la Avenida Centenario de esta localidad, identificado con matrícula 362-5804.

2.2. Que el organismo accionado no ha emitido ni comunicado la respuesta respectiva.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 5 de julio de 2022 en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ente que guardó silencio.

A través del mismo proveído se requirió a la accionante para que aportara una documentación faltante, habiéndose recibido correo electrónico el día de hoy a las 4:06 p.m.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negrillas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Dada la fecha de la petición de marras (dentro de la emergencia sanitaria y antes de promulgada la Ley 2207 de 2022), se impone tener en cuenta la ampliación de los anteriores términos a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Con el libelo incoativo se aportó el respectivo derecho de petición, pero sin constancia de haber sido entregado al destinatario.

Avistado ello, desde la admisión misma se instó a Ángela Patricia Camacho Zapata para que allegara el comprobante de rigor, requerimiento que le fue debidamente comunicado para que procediera de conformidad.

Al no obtener respuesta, el día de hoy la secretaria del despacho entabló contacto telefónico con la mencionada señora, quien manifestó que suministró toda la documentación al abogado a quien confió la elaboración del escrito constitucional y que ya lo ubicaba para que hiciera lo del caso, y en efecto se recibió correo electrónico a las 4:06 p.m. (lorozco4@hotmail.com), aportándose a través de él captura de imagen de un correo que no es del 2 de abril de 2022 sino del 5 de abril de 2022, dirigido a James Riveros Castañeda y Luis Antonio Calderón Medina, sin poderse determinar si estos son funcionarios de la entidad encartada, pues ni siquiera aparecen los e-mail para conocer si son institucionales del IGAC,

desconociéndose igualmente si fue recibido en tanto no hay acuse del servidor y si el documento adjunto es la petición bajo lupa.

En ese orden, si no hay registro sobre la entrega efectiva de la solicitud a la dependencia accionada, no hay forma de computar el término legal para contestar, lo que a su vez impide revisar si hubo o no trasgresión del derecho fundamental.

4. Secuela de lo anterior no queda más que negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Denegar la protección invocada por Ángela Patricia Camacho Zapata, conforme a lo atrás expuesto.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00037-00)